

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 23 DE ABRIL DE 2013

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
165/2007	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por la Procuradora General de la República, en contra del Congreso de la Unión y del Presidente de la República.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)</p>	3A39

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES
23 DE ABRIL DE 2013.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:35 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario sírvase dar cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 39 ordinaria, celebrada el veintidós de abril del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si no hay alguna observación, consulto si se aprueba en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA.**

Señor secretario, continúe por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 165/2007, PROMOVIDA POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN CONTRA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Bajo la ponencia de la **señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas**, y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señoras y señores Ministros, vamos a continuar con el análisis de la presente acción de inconstitucionalidad, bajo la ponencia de la señora Ministra, a quien doy el uso de la palabra a efecto de iniciar esta discusión a partir del Considerando Cuarto del mismo proyecto que nos ha presentado para su análisis. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente.

En el Considerando Cuarto, comienza ya el estudio de fondo, y en él se precisa, como indicaba yo en mi presentación el día de ayer, la estructura sobre la que descansa el resto del proyecto, esto es, antecedentes históricos de ambas figuras, su naturaleza jurídica, los supuestos, tipos de control, legitimación, órgano, objeto, materia, parámetro, finalidad y efectos; esto sería lo que estaría a su consideración Presidente, en el mismo Considerando Cuarto ya se inicia el primer concepto de invalidez, pero no sé si existan algunas opiniones de los señores Ministros, respecto, precisamente a esta primera aproximación en relación a esta estructura de proyecto, de la naturaleza y los antecedentes históricos, sobre todo la naturaleza

de estas dos figuras, los supuestos y el tipo de control; entonces, no sé si exista alguna observación, algunas manifestaciones, precisamente sobre el principio de este Considerando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Lo sometemos a la consideración de la señora y señores Ministros, y el señor Ministro Cossío ha pedido el uso de la palabra, y a continuación el Ministro Valls. Señor Ministro Cossío si es tan amable.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Yo quisiera, en primer lugar, señalar que el Considerando Cuarto que está en la página setenta y nueve, por un error mecanográfico, esto no es importante, salta hasta el Considerando Sexto; sin embargo, dentro del Considerando Cuarto, que es el que tenemos a la vista, se hacen ya consideraciones no sólo respecto al estudio que nos mencionaba la señora Ministra, sino que de la página ciento cuatro en adelante, ya hay consideraciones sobre la invalidez de los preceptos que propone declarar, pues eso, inválidos en el proyecto.

Yo debo decir que estoy en desacuerdo en primer lugar con el estudio, y dentro de este mismo Considerando Cuarto, con lo que viene a partir de la página ciento cuatro y el estudio de invalidez.

Como lo mencionaba usted, ayer, señor Presidente, en las sesiones de catorce, quince y diecisiete de febrero de dos mil once, se comenzó a discutir este asunto, y desde luego es un problema muy complicado saber si efectivamente se produce o no la invalidez de ciertos preceptos y ciertas fracciones de esta Ley Reglamentaria de la Fracción VI del Artículo 76, que como todos sabemos regula lo relativo a los conflictos de naturaleza política por parte del Senado de la República.

Yo en cuanto al estudio, estoy en desacuerdo, primero porque creo que la manera en la que se hace el abordaje, por objeto, tipo,

legitimación, etcétera, a mí, en lo personal, no me resulta pertinente, para la resolución del caso; por qué razón, porque creo que finalmente lo que se está estableciendo en esta Ley Reglamentaria, y particularmente en el artículo 6º fracción V, es que la Suprema Corte de Justicia tiene una prevalencia, a través de la resolución de las controversias constitucionales, de los conflictos que se presenten entre los Poderes de un mismo Estado, creo que en un Estado moderno, todas las acciones de los órganos del Estado, deben tener necesariamente un sustento constitucional, y esto me parece que está muy bien establecido en nuestro orden jurídico y particularmente en nuestra Constitución, en términos de lo que dispone la primera parte del artículo 16 constitucional. De forma tal, que como lo señalaba yo en sesiones del catorce, quince y diecisiete de febrero, los poderes públicos de una Entidad Federativa, tienen la posibilidad de ir a controversia constitucional, cuando así lo decidan, tienen la posibilidad de ir a un conflicto político, cuando así lo decidan, si se diera una condición igualitaria en la aceptación por parte de las dos partes; sin embargo, si una de ellas decide ir a conflicto político y otra decide venir a conflicto constitucional en la Suprema Corte, a mí me parece que por lo dispuesto en la fracción V, del artículo 6, y por la posición que tiene esta Suprema Corte en cuanto al control de regularidad constitucional de todos los actos que se celebren o que se lleven a cabo en el Estado mexicano o por las autoridades del Estado mexicano, me parece que nos corresponde a nosotros la prevalencia de ese tipo de conflictos. Desde luego, lo que el proyecto está tratando de hacer y me parece en ese sentido meritorio, es llegar a una diferencia prácticamente esencialista entre conflictos de naturaleza política y conflictos de naturaleza jurídica, yo creo que esto no tiene la claridad que se plantea, ni siquiera dentro de la doctrina que se cita en el proyecto, que creo que la doctrina que se cita para distinguir este tipo de conflictos va por un orden distinto y plantea cuestiones diversas, desde la lectura que yo

hago de la misma doctrina que está citada en el proyecto; consecuentemente, creo –insisto– que la prevalencia del control de los conflictos entre órganos, nos corresponde a nosotros, y sólo puede darse cuando las dos partes decidan y planteen que su conflicto es de naturaleza política, y si ellos quisieran someterlo así al Senado, lo podrán hacer; yo el único reproche que tengo a la ley es lo establecido en el segundo párrafo del artículo 21, donde dice que “estas resoluciones serán definitivas e inatacables y se notificarán de forma inmediata a las partes”, pero como en las propias sesiones del catorce, quince y diecisiete de febrero de dos mil once lo discutimos, este precepto no está expresamente impugnado y como consecuencia de ello, en este momento –a mi parecer– no podríamos hacer un planteamiento sobre su validez o invalidez, constitucionalidad o inconstitucionalidad, eso creo que vendrá en algún otro momento, cuando las partes que hubieren sometido el conflicto político, quisieran impugnar la resolución del Senado y ya vería esta Suprema Corte qué es lo que resuelve en este momento.

De forma tal, señor Presidente, que estando en desacuerdo con los planteamientos de la primera parte de este Considerando Cuarto, y estando en desacuerdo con las declaraciones de invalidez que se hacen en el mismo, pues prácticamente estoy en desacuerdo completo, no voy a exponer la totalidad de los argumentos, están en el acta de los días que he mencionado, con el proyecto de la señora Ministra, pienso no intervenir, salvo que fuera necesario, pero desde ahora me manifiesto completamente en desacuerdo por las razones que he dicho con el proyecto que se ha sometido a nuestra consideración. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Voy a hacer esta precisión, derivada de la estructura del proyecto de una omisión, vamos a decir, en el señalamiento del número del

Considerando, en la página ciento cuatro, vemos que hasta la ciento tres concluye el desarrollo del Considerando Cuarto y sin identificación, una omisión aquí tipográfica, obviamente, no se menciona que es el Considerando Quinto, donde ya hay un análisis de los artículos concretos del 2, 3, etcétera, como ahí aparece; de esta suerte, vamos a centrar, –derivado precisamente de esta cuestión que se ha pronunciado– vamos a ir de manera integral, o sea, en lo que aparece en el Considerando Cuarto con también este análisis de fondo que ha motivado estos pronunciamientos que ha hecho el señor Ministro Cossío, pero para efecto de que continúe la discusión, si no hay inconveniente, le doy la palabra ahorita a la señora Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. Tiene usted razón, omitimos poner la palabra “Considerando Quinto”, en la página ciento cuatro y a partir de ahí, ya se hace el estudio, el análisis de los artículos 2, 3, fracciones I, II y VI y el artículo 9, párrafo primero de esta Ley Reglamentaria que está impugnada, entonces, sería a partir del ciento cuatro, ¡Perdón! la omisión sí es tipográfica. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra ponente. Con esta consideración que se ha hecho, de esta rectificación o este señalamiento, sigue a la consideración de ustedes el Considerando Cuarto, que contiene su desarrollo, de la setenta y nueve a la ciento tres y doy la palabra al señor Ministro Valls que la ha solicitado.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. Primeramente, quiero agradecerle a la señora Ministra ponente presentarnos este nuevo proyecto. Yo tengo discrepancias también con lo que se afirma en la consulta, por las siguientes razones: En las sesiones a las que hemos aludido de febrero de dos mil once, fue ampliamente discutido el anterior proyecto de la

señora Ministra ponente y se expusieron por parte de los integrantes de este Pleno diversas ideas acerca de la interpretación del artículo 76, fracción VI, de la Constitución, que confiere la facultad del Senado para conocer de cuestiones políticas entre dos Poderes de un Estado, y si bien, en estas sesiones no se votó en definitiva el fondo del asunto, sí considero que existió al final una importante coincidencia en determinados puntos sobre la interpretación del mencionado artículo 76 fracción VI, tales como por ejemplo que este precepto debe armonizarse con el actual artículo 105, fracción I, que se conservara el marco histórico que contenía el anterior proyecto pero sin llegar a conclusiones a partir de ahí. Que era innecesario definir qué es lo político. Que la facultad del Senado es residual entendida como todo aquello que no es competencia de esta Corte.

Así, el Senado no podrá conocer de problemas de esferas competenciales, pues esto sería siempre un problema de índole constitucional, competencia exclusiva de esta Suprema Corte vía Controversia Constitucional; es decir, la facultad conferida al Senado será por exclusión respecto de todo aquello que no esté comprendido como competencia expresa de este Tribunal, como bien lo señaló en aquellas sesiones el Ministro Pardo y que compartimos varios de nosotros.

Así también, que el Estado constitucional implica una prevalencia del control constitucional que se refleja en la importante reforma judicial de 1994, por lo que todos o casi todos los actos de autoridad deben ser sujetos a control constitucional como lo señaló entonces y lo acaba de señalar otra vez hoy el Ministro Cossío.

No toca al Senado definir qué es lo político, sino en última instancia a esta Corte, para lo cual en suma, se señaló también por diversos Ministros, que lo que no está comprendido en el artículo 105 constitucional será político.

Ahora bien, en este nuevo proyecto no se reflejan tales ideas y se hace más bien un estudio de naturaleza doctrinaria sobre las cuestiones políticas y luego sobre las diferencias entre éstas y las controversias constitucionales, para concluir en qué consiste cada una y de ahí se examinan las normas impugnadas.

No estoy de acuerdo con el estudio —con todo respeto— no sólo porque no retoma lo dicho en aquellas sesiones, sino porque además me parece que en esta nueva propuesta se hacen afirmaciones un tanto dogmáticas, se incurre en confusiones y se contienen conclusiones inexactas e incluso contradictorias.

En efecto, en primer lugar la consulta hace la precisión de que el estudio debe circunscribirse al análisis de la Controversia Constitucional sólo por lo que hace al artículo 105, inciso h) —así dice— sin embargo, además de que se omite citar que es la fracción I, del artículo 105, la que atañe a las Controversias Constitucionales, no se justifica o explica por qué el estudio de fondo sólo se limitará al citado inciso h).

Asimismo, la consulta, una vez que se refiere a algunos antecedentes del artículo 76, fracción VI, se afirma que, abro comillas “no queda completamente claro en el texto constitucional qué medio debe intentarse ni en qué casos específicos se encuentra un conflicto en la hipótesis prevista por el artículo 76, fracción VI, de la Constitución” hasta ahí las comillas.

Al efecto, para deducir cuáles serán esos casos, el proyecto alude a la naturaleza jurídica, supuestos, tipos de control, legitimación, órgano competente, objeto de control, materia de control, parámetro de control, finalidad y efectos de ambas figuras, para de ahí concluir en qué consiste cada uno; lo que no comparto esencialmente porque en primer lugar, para precisar cada uno de estos aspectos —tratándose de las llamadas cuestiones políticas— la consulta se apoya en la propia ley impugnada, además de que utiliza figuras

como: La legitimación, los efectos, etcétera, como si se tratara de un control jurídico.

Por lo que pienso, que lo que debe hacerse es un estudio constitucional de la facultad otorgada al Senado a partir de lo preceptuado en el artículo 76, fracción VI, inclusive, retomando sus antecedentes históricos, pero armonizándolo con el artículo 105, fracción I, lo que nos llevaría —indudablemente— a las conclusiones que, como señalé antes, se tomaron a lo largo de importantes debates en las sesiones públicas de dos mil once.

En segundo lugar, si bien la consulta concluye que ambos casos constituyen medios de control constitucional, y de solución de controversias, también afirma que el parámetro de control no puede ser la norma fundamental; luego, si bien entiendo que quizá se refiera a que en el control político no se hace un contraste entre actos o normas generales, y la Constitución Federal como en un control jurisdiccional, lo cierto es que de cualquier manera, si se dice que es un medio de control constitucional, finalmente el marco que le dará sustento a lo decidido por el Senado, sería —en todo caso— la norma constitucional, el orden constitucional.

Por último, aun cuando en el proyecto, primero se dice que el Legislador puede establecer un procedimiento de carácter jurisdiccional para resolver tales cuestiones políticas, no se lo ordena, perdón, pero no está obligado a hacerlo, así, en tanto que la Constitución no se lo está mandando: posteriormente se afirma que al obligar la ley impugnada al Senado a actuar imparcialmente mediante un procedimiento jurisdiccional se constituye entonces en un control jurídico, y no de tipo político y por ende —desde mi punto de vista— es inconstitucional. En esa medida no puedo compartir el estudio de que con base en estas conclusiones se hace en el mismo Considerando Cuarto sobre los numerales 2, 3, fracciones I, II, VI, y 9 impugnados, para verificar su constitucionalidad, máxime

si para hacer este análisis concreto, la consulta señala que deberá dar respuesta a interrogantes como: ¿A qué se refiere el artículo 76, fracción VI constitucional y su Ley Reglamentaria cuando hace referencia a la cuestión política? O bien ¿A qué se refiere la fracción I del artículo 105 constitucional cuando se refiere a la controversia constitucional? Pues según había entendido, a ello se refería el examen preliminar; tan es así que precisamente para darle respuesta a dichas interrogantes, se vuelven a decir, se repiten las razones y conclusiones que se habían hecho previamente, y como dije, no comparto. Además, con el mayor respeto, pero tampoco creo que existiera duda de a qué se refiere el artículo 105, fracción I. Asimismo, tampoco podría compartir que el proyecto proponga declarar la invalidez de los citados artículos 2, 3 y 9 impugnados, pues además de que se apoya en razones con las que —como ya expliqué— no concuerdo, estimo que la consulta le da una lectura inexacta a tales numerales, como ocurre con lo dispuesto en el artículo 2° impugnado al afirmar el proyecto que tanto el supuesto, el objeto y la materia de análisis son coincidentes a los de la controversia constitucional. En suma, porque las cuestiones políticas conocerán, dice, de los mismos actos que las controversias constitucionales, y también por invasión de esferas competenciales; lo que sin duda alguna es competencia exclusiva de este Alto Tribunal; sin embargo, no encuentro de dónde deriva esa lectura del artículo 2°; tampoco coincido en las otras propuestas que contiene la consulta al examinar en concreto los artículos impugnados y que tampoco comparto, pues adelantando mi posicionamiento final, a mi juicio, la ley reclamada per se, no vulnera ninguna disposición constitucional al no impedir de ningún modo y menos aún invadir la competencia de esta Corte, como se desprende de los propios preceptos reclamados al distinguir la competencia de este Tribunal, aunado que si fue decisión del Legislador establecer un procedimiento jurisdiccional para dar solución al caso concreto que

le sea sometido para control político, no advierto que ello viole ninguna disposición constitucional.

Por tanto, mi posicionamiento es en contra de la consulta. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Yo nada más quería preguntar si vamos a seguir en el Considerando Cuarto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Sí, estamos en el Cuarto?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, en el puro Considerando Cuarto. Yo nada más para anunciar que me aparto de este Considerando, como lo acostumbro hacer en todos los asuntos en los que viene este tipo de considerandos de carácter doctrinario, entendiendo que el considerando acaba hasta la foja ciento tres.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exacto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Entonces, nada más para anunciar que me aparto señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo. Señor Ministro Luis María Aguilar, luego el Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente. Estando de acuerdo básicamente con lo que han dicho el Ministro Cossío y el Ministro Valls, y para no repetir algunas de las consideraciones como el hecho de que ya hubiéramos por lo

menos apuntado, sino, acordado expresamente que el estudio de la naturaleza de la cuestión política no necesariamente debía llevarnos a fundar este estudio.

Yo en lo general, no estoy de acuerdo ni con el estudio doctrinal, como dice la Ministra Luna Ramos, ni con las conclusiones a las que se llega; según lo que yo considero, definir lo político, además de difícil, no es determinante para la procedencia de la vía que se va a seguir, porque independientemente de que el conflicto se pueda considerar político en los hechos o doctrinalmente, si constitucionalmente es competencia de la Suprema Corte, de manera jurisdiccional, para conocer de ese conflicto -llámese político, llámese legal o constitucional- excluye el conocimiento del Senado.

De tal manera que resulta difícil y para mí innecesario hacer una definición de si es político o no, siempre y cuando haya una vía jurisdiccional para impugnarlo, aun cuando lo calificáramos de político, si existe la cuestión jurisdiccional que establece el artículo 105 constitucional, independientemente de los calificativos que le queramos atribuir, eso excluye la intervención del Senado, quizá pragmáticamente aquí la definición de lo político sería por omisión; es político aquello que no está expresamente señalado como competencia jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia, porque supongamos que consideramos que el asunto contiene una cuestión política; sin embargo, de todos modos está dentro de los supuestos del artículo 105 constitucional, no por ello aun cuando pudiéramos considerarlo de alguna manera político, si está dentro de los parámetros y supuestos del 105 constitucional, es competencia de la Suprema Corte resolverlo como un asunto jurisdiccional expresamente señalado por la Constitución como competencia de este alto órgano jurisdiccional, máxime que no hay ni siquiera una causa en la Ley Reglamentaria que al considerar un

asunto político, ya no pueda ser conocido por la Suprema Corte cuando en términos del artículo 105 es su competencia.

La cuestión de la competencia de la Corte está claramente determinada en el artículo 105 constitucional y en su Ley Reglamentaria; de esta manera, lo que no sea competencia expresa jurisdiccional de la Suprema Corte, entonces podrá ser conocido por el Senado para resolver los conflictos que se susciten entre Poderes de un Estado. Si esto lo consideramos como una cuestión política, me parece bien, pero independientemente de eso, si la cuestión puede ser o debe ser conocida o incluso está siendo conocida por la Suprema Corte, por las competencias que se le otorgan legal y constitucionalmente para conocer de estos conflictos, quiere decir entonces que el Senado no tiene la facultad de conocerla.

Hay dos procedimientos distintos que tienen dos formas y dos finalidades diversas, que para mí una es la cuestión jurisdiccional, que si no se da, permite entonces la posibilidad de que se haga en la otra el llamado medio político ante el Senado de la República.

No creo que sea necesaria la definición de lo político, si no estamos ante un caso, además, que esté planteado. Qué vamos a hacer si una de las partes se retira del procedimiento en el Senado, y se va a poder continuar o no, o se va a dejar que esto se retire; qué va a pasar si el Senado conoce de un conflicto que debía ser competencia de la Suprema Corte, y emite su opinión o demás cuestiones fácticas y casuísticas que pueden darse.

Conforme al principio de que toda autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, le autoriza, la Corte, y especialmente en tratándose de controversias constitucionales, tiene una competencia reglada, establecida punto a punto, en qué casos procede la controversia, y por lo tanto, qué debe ser conocido por la Suprema Corte. En esos

casos –inclusive– no puede ni siquiera la Suprema Corte voluntariamente declinar el asunto porque pueda advertir cuestiones políticas, si el asunto está dentro de sus competencias conforme al artículo 105 constitucional, debe resolverlo a pesar de los visos que se le pueda atribuir al asunto.

Ya lo mencionaba, desde febrero del dos mil once en que empezamos a ver este asunto el señor Ministro Franco, el asunto pudiera estar entreverado un aspecto político; y sin embargo, sea competencia jurisdiccional de esta Suprema Corte conforme a las disposiciones constitucionales y legales con que esté definida la competencia jurisdiccional de la Corte como lo está en el artículo 105, lo demás residualmente le corresponderá al Senado, y si quieren llamarle ahí, que es la función política del Senado, muy bien, lo cual no necesariamente excluye que los conflictos que se resuelvan en la Suprema Corte, no puedan ser de alguna manera también políticos.

Entonces, si partimos de la competencia jurisdiccional de la Suprema Corte y sus facultades expresas, esto es, la complementación entre los artículos 105 y 76 constitucionales, entonces estamos entendiendo que lo que no esté en el artículo 105 reservado a la Suprema Corte, cualquiera que sea el calificativo que se le atribuya es y podrá ser competencia del Senado para resolverlo, partiendo no de una definición de lo que es o no es político, sino de lo que es o no competencia específica, expresa de la Suprema Corte de Justicia.

Coincido también con lo que en su momento la Ministra Luna apuntaba respecto de la posibilidad de que el Senado actúe como árbitro cuando las dos partes estén de acuerdo, para eso sin embargo, creo que debería haber una disposición específica que pudiera colocar al Senado de la República como árbitro para

resolver estos conflictos cuando originalmente son competencia de la Suprema Corte de Justicia.

La determinación de lo que es competencia del Senado y de la Corte, lo podemos hacer entonces a partir de la competencia de la Suprema Corte establecida en las disposiciones del artículo 105, y su Ley Reglamentaria como competencia reglada claramente establecida, y de ahí, de manera residual la competencia del Senado. De esta manera, aun cuando el conflicto pudiera tener algún viso –digamos– político, si es competencia de la Suprema Corte conocerlo, lo deberá conocer, no importa si tiene ese aspecto político.

Lo que se tiene que definir es claramente la competencia de la Corte en los términos que le corresponden conforme a la ley y a la Constitución, y todo lo demás entonces podrá ser conocido por el Senado para hacer valer las atribuciones que ahí se le consignan. Aun cuando las partes invoquen ante el Senado que quieren someterse a ella, pero si finalmente el asunto consiste en una controversia que tiene y debe resolverse jurisdiccionalmente por la Suprema Corte, aunque uno de ellos quiera que lo conozca el Senado, deberá ser competencia de la Suprema Corte, el Senado no puede en este sentido conocer de un conflicto que está reservado por la Constitución a la Suprema Corte.

Por último, no puede una controversia ser competencia simultáneamente o concurrentemente entre la Suprema Corte y el Senado, sino aquello que conforme a la Constitución sea competencia de la Suprema Corte, excluye la posibilidad de que cualquier otro órgano federal o local se avoque a su conocimiento, pues para mí es atribución propia, única y específica del Tribunal Constitucional, lo que no se puede distinguir simplemente porque se diga que uno es jurídico y el otro es político, como si la competencia

política no fuera también en algún momento jurídica y aun jurisdiccional, pues no es arbitraria, quizá a lo que se refiere la propuesta es a que es jurisdiccional no jurídico, pero el tratamiento se inicia desde el punto de vista de lo que es jurídico y lo que es político, y se termina concluyendo que lo político también es jurisdiccional, cosa con la que yo no estoy de acuerdo.

Sin embargo, cualquiera que sea el adjetivo que se le quiera dar como político o no, si está atribuido al conocimiento de un conflicto de la Suprema Corte, ningún otro órgano puede resolverlo, ni aun de común acuerdo entre las partes en forma de arbitraje, y será a partir de este planteamiento como podemos realmente hacer el análisis de la constitucionalidad de los preceptos impugnados. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguilar Morales. Una aclaración de la señora Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Presidente, desde luego todos los Ministros que han intervenido se han referido al estudio, y yo lo que iba a decir es que si no se comparte este estudio preliminar la verdad es que no se podría llegar a las mismas conclusiones que lo hace el proyecto, y lo impacta todo; es decir, si no se comparte el estudio preliminar no se va a compartir el proyecto, ésta es la conclusión a la que yo estoy llegando después de escuchar a mis compañeros, por eso era importante este estudio preliminar, porque con este estudio yo llegué a las conclusiones que llegué, y dicho sea de paso, también –por ejemplo– nunca hablo de lo político, hablo siempre de control político y de control jurisdiccional, nunca me refiero nada más al tema político y al tema jurisdiccional sino al control, a los medios de control, la distinción entre ambos medios de control y el contraste que se hace de esta

fracción VI, del artículo 73, y del artículo 105, inciso h). Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra ponente. Continúa a discusión el proyecto y doy el uso de la palabra al señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente. Entiendo que nos estamos pronunciando en relación exclusivamente con el Considerando Cuarto, y en esa medida yo sería muy breve y muy preciso en el sentido de no compartir este Considerando precisamente por las razones que acaba de referir la señora Ministra ponente.

Yo desde mi posición inicial, para la resolución de este asunto, para dar respuesta a los conceptos de invalidez que se plantean, no es necesario definir o dar un concepto de lo que es la cuestión política frente al análisis jurisdiccional que establece la propia Constitución en las controversias, y partiendo de esa base yo no comparto, digo, podría coincidir con la evolución histórica que se señala en este Considerando, pero no comparto el análisis en cuanto a la naturaleza jurídica, los efectos, la legitimación; en fin, todos estos elementos que yo había entendido de la discusión anterior ya los habíamos superado y habíamos llegado a la conclusión de que no era necesario pronunciarnos respecto de la definición de cuestión política. Por esta razón y reservándome participar cuando se analice el fondo del asunto, yo estaría en contra de este Considerando. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Yo también lamentablemente me tengo que apartar de este Considerando del proyecto porque no comparto su construcción ni sus conclusiones, y además también considero, como lo han manifestado algunos de los señores Ministros, que en las cuatro sesiones en que discutimos el primer proyecto habíamos llegado a ciertos criterios mayoritarios que si bien no se votaron sí me parece que apuntaban la dirección de construcción del proyecto. La señora Ministra ponente nos plantea una estructura diferente, muy respetable, pero que creo que eso pues ha provocado en cierta medida que no se comparta.

Yo estimo, aunado a todo lo que ya se dijo en aquellas sesiones y en que yo me manifesté, que realmente no hay posibilidad, y creo que ese fue el consenso, de poder definir de manera universalmente válida lo que es político y lo que es constitucional. Todo conflicto constitucional conlleva una carga política, lo que pasa es que la política se convierte en proceso y se hace justiciable.

Cuando se habla de lo político, en este sentido en que lo estamos entendiendo para los efectos de este caso, nos referimos a lo no justiciable, a aquello que por determinadas razones que son variantes en el tiempo, ciertos tribunales consideran por una especie de autocontención, que se debe dejar la resolución de esos conflictos a los órganos propiamente políticos del Estado; lo cierto es que el terreno de lo político no justiciable cada vez es más reducido, al grado de que hoy es muy discutible y opinable que como regla general en los regímenes democráticos haya realmente sectores que *a priori* puedan ser no justiciables o no sujetos a un control de constitucionalidad; sin embargo, nosotros tenemos un precepto constitucional que parte de la premisa de que hay conflictos políticos que no son justiciables y que hay una especie de control político, el artículo 76, fracción VI de la Constitución, faculta

al Senado de la República para resolver las cuestiones políticas que surjan entre Poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional mediante un conflicto de armas.

Me parece que aquí lo único que nosotros podemos extraer es la determinación que ya se ha aludido aquí, en el sentido de que si un Poder acude al Senado a solicitar su intervención en estos términos y el Senado acepta su competencia y el otro Poder se somete a esta intervención, bueno, pues aquí tenemos una especie de arbitraje político aceptado por las partes, habíamos dicho también que no nos meteríamos por no ser necesario para resolver este asunto, si esta decisión del Senado es impugnabile o no es impugnabile y en qué términos debería de ser impugnabile; y el segundo supuesto, pues cuando se dé un conflicto de armas, aquí también hay una posibilidad oficiosa del Senado.

Sin embargo, me parece y creo que éste fue el sentido mayoritario, que en cualquier momento en que se acuda a la Suprema Corte, es a la Suprema Corte a la que le corresponde determinar si precisamente estamos en presencia de un asunto constitucional de su competencia o si eventualmente -muy difícil imaginarlo- la Corte declinara esa competencia por tratarse de un asunto político no justiciable; en todo caso habíamos determinado que esto se tiene que ver en cada hipótesis concreta, en cada caso concreto, porque reitero no es posible hacer una determinación a priori, yo no me voy a pronunciar en este momento sobre los siguientes considerandos pero lo cierto es que la lógica de la Ley Reglamentaria, el artículo 1º, segundo párrafo, el artículo 3º, último párrafo, y el artículo 6º fracciones I y V, es esa, que lo que le corresponde a la Corte, que lo jurisdiccional no puede ser materia de controversia en el Senado y que en última instancia es a la Corte, como además creo que no

podría ser de otra manera como Tribunal Constitucional a la que le corresponde determinar cuándo es competente para resolver un asunto.

Yo creo que sin necesidad de hacer análisis dogmáticos o teóricos sobre lo político y lo jurídico, podemos resolver el asunto sobre estas premisas más que sobre premisas sustantivas o esencialistas como dice el Ministro Cossío, sobre una premisa procedimental, es a la Corte a la que eventualmente le va a corresponder.

Ahora, si dos Poderes se someten a la jurisdicción, entre comillas, “A la competencia política del Estado y ningún Poder de estos acude con posterioridad a la Corte”, pues nosotros no podemos hacer absolutamente nada, nosotros no podemos actuar de oficio somos un Tribunal que actuaremos sólo cuando haya una excitativa en alguno de los procesos constitucionales a los que tenemos competencia con base en la Constitución.

De tal manera que yo creo que la construcción para poder analizar lo demás, podría partir sobre estas bases que a mi entender fueron más o menos aceptadas de manera mayoritaria en las sesiones anteriores.

Había algunos puntos pequeños sobre los cuales no se había logrado una mayoría y eran muy opinables pero se dijo expresamente como lo de la recurribilidad, eso no es necesario que lo resolvamos en este momento.

De tal suerte que yo, toda vez que no comparto el estudio que se nos presenta para los efectos que se presenta, quiero decirlo, es un estudio serio que nos puede servir para otros efectos y toda vez que creo que no se retoman, y lo digo de manera muy respetuosa, las conclusiones no votadas pero que sí aparecen de las diferentes

expresiones de los integrantes de este Pleno en las cuatro sesiones en que se discutió el asunto yo estaría en contra de la forma cómo se plantea la solución del asunto. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Yo entiendo que la señora Ministra tiene todo el derecho de plantearnos un proyecto en donde después de haber considerado sus elementos, estima que éstas son las bases necesarias para la construcción de lo que ella cree que es una resolución correcta.

Me voy a pronunciar muy concretamente porque también, pues tengo que diferir del planteamiento que se nos hace –con pleno respeto a la posición de la Ministra, que considera que ésta debe ser la base para la solución del problema– por supuesto, por lo que señalé en su momento en que me sumé a varias de las consideraciones que aquí se han reiterado, pero también porque yo establecí desde entonces un presupuesto que para mí es muy importante.

También considero que no podemos partir de un análisis histórico para la definición, como un primer punto ¿Por qué? Porque las condiciones son muy diferentes a cuando en 1917, se establecieron las cláusulas de injerencia o las llamadas cláusulas de protección federal, y obviamente el país ha cambiado enormemente y los medios de defensa se han modificado significativamente; consecuentemente, creo que no podría ser suficiente esa razón histórica.

Por otro lado, también creo que la definición como sea, o de control político o de lo político, se vuelve sumamente complicada y yo me sumé desde entonces, a que esto tendría que irse resolviendo caso por caso ¿Por qué? Porque es tal el espectro que se puede presentar en este ámbito de lo político, que sería –creo, en mi opinión– muy riesgoso para el Tribunal Pleno intentar encuadrarlo de manera general.

Y como me parece que es imposible desvincular esta parte de lo que viene, porque tampoco estaría de acuerdo dado que mi posición es diferente, simplemente quiero plantear –ratificando lo que dije antes, que no voy a repetir– algo que va en función de lo que yo decía: Hoy tenemos que –creo– interpretar esto, a la luz de un análisis sistemático de nuestra Constitución vigente.

Por una parte tenemos el artículo 76, fracción VI, que el Constituyente dejó vigente, a pesar de la ampliación de la vía de controversia constitucional; consecuentemente, no lo podemos vaciar de contenido, tiene que tener un ámbito de aplicación ese artículo.

En segundo lugar, si vemos la Ley Reglamentaria, me parece que resuelve adecuadamente –desde mi punto de vista– toda esta problemática inicialmente. Para empezar, se centra exclusivamente en uno de los supuestos concretos que pudieran tener colisión con la controversia constitucional, que es el conflicto entre dos Poderes de un Estado.

La propia Ley Reglamentaria, correctamente excluye todo lo demás expresamente, dice que no es materia de esto, ni un conflicto entre Municipio ni entre un Municipio y otro, lo reduce a esa situación.

Adicionalmente, concretamente señala que sólo procederá plantear la cuestión política, siempre que para resolverla no haya recurso, vía o instancia jurisdiccional. En esto, retomo lo que comentaba el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, lo sostuve en ese entonces, y lo vuelvo a reiterar.

Aquí hay una cláusula de autolimitación por parte del Senado. El Senado al recibir un planteamiento de esta naturaleza, debe, de oficio, hacer un examen si es materia de controversia constitucional o no. Si el Senado asume su competencia, se le da vista a la contraparte; la contraparte asume también que la vía es la política ante el Senado, ese conflicto de carácter político, será resuelto por el Senado. Si ambas partes quedan conformes con la resolución, me parece que se habrá logrado el propósito de la fracción VI. Y también –insisto– coincido en lo que se mencionó, que la Suprema Corte no puede de oficio intervenir en un conflicto que ya se sometió a consideración del Senado por la vía de una conciliación ante el Senado y que tuvo un resultado.

Ahora, caso distinto es que las partes se inconformen o que después puedan impugnarlo. Esto también lo sostuve la vez pasada, será -en mi opinión- a resolverse cuando se presente el caso a la Suprema Corte y podamos tomar conocimiento y pronunciarnos al respecto.

Aquí estamos tratando de elucidar si los preceptos impugnados de la Ley Reglamentaria de la Fracción VI del Artículo 76 de la Constitución, son contrarios a la Constitución.

Yo me adelanto, para manifestar que me parece que como está diseñado en su conjunto este ordenamiento, no violenta la Constitución, de hecho establece las salvaguardas convenientes para que se pueda proteger el orden constitucional y reservar lo que es la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, insisto, cuando en los hechos se presenten otro tipo de

circunstancias, pues ya veremos los planteamientos y veremos cómo resolveremos, esa es mi posición personal.

Hoy en día, con esto concluyo, yo me pronuncio en este sentido y me adelanté, perdón, a todo lo demás por lo que comentó la Ministra que tiene razón, la Ministra Olga Sánchez Cordero, este planteamiento del Cuarto implica la solución de todo lo demás, y creo que si votáramos en algún momento este asunto, sería conveniente que todos conociéramos cuál es la posición de los señores Ministros en relación también al fondo del asunto en cuanto a los preceptos impugnados. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Presidente. Esta es la primera oportunidad que tengo de pronunciarme en torno al proyecto, eso me lleva a expresar mi posición respecto de la solución, inicialmente debo hacer un reconocimiento a la congruencia en el tratamiento que nos hace la señora Ministra ponente en este considerando. Es evidente que quien suscriba estas opiniones y conclusiones, no tendrá ninguna otra definición más que la que el propio proyecto propone; esto es, el análisis exhaustivo de antecedentes y conclusiones que se manifiestan en este Cuarto Considerando, lleva de la mano a entender que la solución será precisamente la que propone el proyecto.

De suerte que si no se está de acuerdo con esa interpretación, esa forma de ver la evolución de las figuras y sus similitudes, pues entonces no tendrá la misma conclusión a la que arriba el proyecto, pero ello no deja de reconocer un ejercicio muy completo, profundo de reflexión que lleva a expresar la opinión que tiene alguien respecto del mismo.

Yo lamento diferir de la conclusión final en tanto que creo que la interpretación dada a la evolución de estas dos figuras y

particularmente las diferencias muy señaladas que va haciendo la ley en casi cada uno de sus artículos, nos hace suponer, por lo menos a mi manera de entender, el respeto que en esto tuvo el Legislador, entendiendo perfectamente bien cuál es la finalidad de una y otra figura.

Como lo expresó el Ministro Franco, no es menester en este considerando y en esta discusión, destacar todas las diferencias, pero sólo quisiera apuntar a que en este considerando es que se van a partir de sus similitudes, preparando las soluciones que seguirían a los otros considerandos; esto es, este considerando se encarga de hacer, luego de un análisis exhaustivo de la naturaleza de ambas figuras, un detalle de sus similitudes, y es precisamente lo que desarrollan los siguientes considerandos, y en aquellas partes que resultan similares o iguales, es que permiten dar la base para considerar tal cual lo dice el proyecto, que existe un choque entre ambas figuras, y por ello fundada la controversia constitucional.

Quisiera destacar un factor fundamental adicionado a los que ya aquí se plantearon, no sólo que casi cada artículo viene respetando y definiendo que esto será simplemente residual y sólo para el carácter político, dejando siempre a salvo la facultad de esta Suprema Corte, en el tratamiento de las controversias constitucionales.

El punto a destacar es el fundamento que la propia ley, siguiendo la Constitución, da para que se resuelvan esos conflictos políticos, que son las Constituciones de los Estados, temas esencialmente ajenos a la controversia constitucional, y lo digo porque el conflicto del Estado partirá necesariamente de la diferenciación o de la explicación que se dé, de cada situación en concreto por la Constitución estatal.

El análisis de la fracción VI del artículo que estamos analizando en materia constitucional, nos hace necesariamente ver a la anterior, a

la V, la desaparición de los Poderes en los Estados, tan es así que al final de la fracción VI, el Constituyente ordenó la existencia de una Ley Reglamentaria de ambas disposiciones constitucionales.

Es por ello entonces que las diferencias resultan todavía más apreciables, más tangibles, y por ello, entonces, a pesar de reconocer el profundo ejercicio dogmático, académico, y finalmente con una conclusión acorde con la que se nos da en el sentido del proyecto, me parece que no coincidiría con esa última conclusión, y esto lo hago sólo para definir una posición en tanto como inicié diciendo: No participé en la discusión anterior. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias Presidente. Yo al igual que el Ministro Pérez Dayán, tampoco participé en las discusiones anteriores; sin embargo, también llego a la conclusión de que la norma es constitucional. A mí me parece que existe una identidad de objeto; es decir, el 76, fracción VI, y el 105, se ocupan del mismo objeto, no existe -desde mi punto de vista- poder político fuera de la Constitución, y la lucha política es precisamente por facultades constitucionales; por lo tanto, se me hace difícil hacer una distinción entre un concepto y el otro.

Ahora, habiendo un objeto común en ambas facultades, me parece que el análisis debería de ser si al existir esta identidad de objeto se excluyen entre sí, y yo al analizar ambos preceptos llego a la conclusión y la Ley Reglamentaria que no se excluyen, ambos son mecanismos heterocompositivos de solución de conflicto, uno, en sede jurisdiccional, y el otro, un medio alternativo de resolución de conflictos, como se pueden encontrar en muchas otras disposiciones secundarias, inclusive en tratados, como el Tratado de Libre Comercio, que tiene varios capítulos de arbitraje o en

materia de comercio, en ese sentido quizá difiero un poco de lo que se ha dicho hoy por la mayoría pero en lo esencial estoy de acuerdo en la constitucionalidad de la Ley Reglamentaria. Gracias Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente. Sólo partiendo de lo que ya expuse y señalando que independientemente del carácter político o no que pueda tener una controversia, un conflicto, si es competencia de la Suprema Corte tendrá que ser conocido y sólo podrá ser conocido por la Suprema Corte, y de manera residual todo aquello que no sea competencia de la Suprema Corte podrá ser conocido por el Senado.

Lo que sí quisiera dejar puntualmente, es que yo no estoy de acuerdo en que pudiera prorrogarse la competencia del Senado como un acuerdo entre las partes y que se sometan a la competencia del Senado cuando de origen esto es un asunto que deba resolverse jurisdiccionalmente en una controversia constitucional o en los términos del artículo 105 constitucional.

¿Por qué? Porque la competencia que establece la Constitución a favor de la Suprema Corte está claramente determinada, inclusive la propia Ley Reglamentaria que estamos analizando, señala en su artículo 6º: Que el Senado no podrá conocer de asuntos si se trata de asuntos relacionados con controversias constitucionales, y aunque las partes quisieran someterse, señalaran al Senado como su árbitro no puede conocerla el Senado porque ésa es una competencia que está reservada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no puede conocerlo el Senado en ninguna de las maneras, ni aun de común acuerdo entre las partes como si se tratara de una prórroga de competencia voluntaria entre las partes.

Yo sólo quisiera precisar esto y creo que la propia Ley Reglamentaria señala la solución muy clara en el sentido de que sólo lo que no sea competencia de la Suprema Corte tratándose de controversias constitucionales, lo dice el artículo 6º, y aún más ampliamente lo dice la Ley Reglamentaria o que esté siendo conocido por la Suprema Corte en cualquiera de sus condiciones no podrá ser conocido por el Senado, a no ser que la propia Suprema Corte diga que no es de su competencia.

De tal manera, que residualmente todo aquello que no es competencia de la Suprema Corte, llámese político o como se le quiera denominar podrá ser conocido por el Senado específicamente. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más preguntar, es que se están posicionando ya de todo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Es exactamente lo que yo iba a decir, ya prácticamente todas las intervenciones de los señores Ministros están ya sobre la base de la constitucionalidad prácticamente de la Ley Reglamentaria de la Fracción VI, del Artículo 76; entonces, me gustaría, bueno, conocer la opinión respecto de la segunda parte del proyecto –ya el estudio de fondo–

sobre las diversas fracciones y artículos sobre los que se pronuncia el proyecto como inválidos, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aclaración del señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Presidente, es que yo con toda franqueza no creo que esto sea necesario, a mí me parece que todos nos hemos pronunciado en el mismo sentido, si quisiera la señora Ministra que fuéramos fracción por fracción y artículo por artículo diciéndole por qué no estamos en contra podría ser, pero con toda franqueza creo que no tiene ningún sentido para efectos de la discusión que estamos llevando a cabo.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Fue una propuesta.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Creo que en el caso mío en el caso del señor Ministro Valls –son los que recuerdo– analizamos el Considerando Cuarto en sus dos partes: desde la página que inicia hasta la ciento tres; en fin, creo que los pronunciamientos han sido –y lo digo con mucho respeto– abrumadoramente en contra de la totalidad del proyecto, no vería yo para qué nos vamos viendo cada uno de los temas por separado, mi impresión es que inclusive se podría votar y de prevalecer las opiniones que se están dando creo que vamos a llegar a un desechamiento, y ya después discutiremos –yo no coincido con la opinión del señor Ministro Aguilar– pero creo no es el momento ahorita de posicionarnos frente a las posiciones porque esto va a ser un exceso, creo que frente a un nuevo proyecto podría cada uno de nosotros tomar ya su posición particular sobre el tema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar para una aclaración.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Yo no me he pronunciado sobre los siguientes

Considerandos; sin embargo, lo que yo estimaría de acuerdo a la metodología que se planteó al principio es que se vote este Considerando; ahora, la señora Ministra ha dicho: este Considerando es base de todo lo demás, consecuentemente si este Considerando no se vota favorable todo lo demás se cae, ¿por qué? Porque me parece que si este fuera el caso, el análisis de la constitucionalidad de los preceptos se tendría que hacer sobre otra base de desarrollo metodológico, y a la luz de ese desarrollo y de esas premisas podríamos posicionarnos, porque para mí sí sería complicado –aunque tengo obviamente una postura sobre la constitucionalidad– pero, pronunciarnos sobre el fondo y creo que nos dificultaría, a quien vaya a hacer el proyecto, porque no vamos a dar las bases sobre cómo construir y corremos el riesgo de volvernos a enfrentar a un problema posterior; por eso, yo en este momento me he pronunciado sólo sobre este Considerando, ya una vez corregido el error de que no se señalaba la división y que lo hizo la señora Ministra. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señor Ministro Luis María Aguilar y luego la Ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo también, como lo señalé desde mi primera intervención, creo que el planteamiento que se está haciendo es el que hace que la segunda parte lleve a ciertas conclusiones sobre la constitucionalidad de los artículos, yo no me he pronunciado sobre la constitucionalidad de los artículos en particular, desde mi punto de vista, la base que se debe tomar en consideración –la que ya expresé– de la competencia residual y de la competencia expresa de la Corte y por lo tanto la del Senado será la posible, habría que analizar, entonces, si los artículos impugnados caen en la posibilidad de que se esté –por ejemplo– invadiendo la competencia de la Suprema Corte reservada específicamente por el artículo 105 constitucional. Yo no me he pronunciado sobre la constitucionalidad de toda la ley y sí respecto de este primer planteamiento porque si se difiriera de este primer

planteamiento, el análisis de constitucionalidad tiene que ser distinto y podría considerarse –insisto– que una de estas disposiciones estaría haciendo o invadiendo una competencia que conforme a la propia Constitución sólo puede resolver la Suprema Corte, no quiero pronunciarme todavía respecto de eso, pero yo respecto de la constitucionalidad o no de todos los artículos impugnados creo que todavía no me he pronunciado, lo que pasa es que la base para llegar a esas conclusiones, como esta base que propone la señora Ministra, la lleva a las conclusiones que nos propone, tendría que ser distinta y entonces el enfoque debería ser diverso al que se está proponiendo.

Por eso, yo creo que habría primero que considerar si el enfoque que está planteado aquí debe ser éste o debe ser otro, para entonces hacer ya de cada uno de los artículos un análisis específico.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Yo me había referido exclusivamente, apartarme del Cuarto Considerando, como ha sido mi costumbre en todos estos considerandos de carácter doctrinario que se elaboran por los diferentes proyectos que se presentan en este Pleno; sin embargo, como la idea fundamental es hacer un posicionamiento general en relación con el proyecto para dar lugar a la intervención de la señora Ministra ponente, fijaré mi postura si le parece señor Presidente, en este sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Aquí se está reclamando la Ley Reglamentaria del Artículo 76, Fracción VI de la Constitución,

específicamente diversos artículos en donde se centra fundamentalmente la procedencia de este juicio de carácter político que se establece en el artículo 76, fracción VI de la Constitución. Ahora, el estudio que se hace de manera global es para determinar que sí existe una similitud o una identidad con los presupuestos que establecen la procedencia del juicio de naturaleza político que se determina en el artículo 76, fracción VI, con el juicio que se establece en el artículo 105, fracción I de la Constitución, que está referido a las controversias constitucionales y que sobre esa base considera la Procuraduría General de la República que es quien promueve esta controversia constitucional, que en todo caso, se estaría invadiendo las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de controversias constitucionales.

El estudio que nos presenta la señora Ministra ponente va en el sentido de determinar que hay identidad en los presupuestos, en la materia, en el objeto, tanto de un juicio como de otro, y que por esta razón la conclusión del proyecto, es que sí se viola el artículo 105 de la Constitución, porque se invade la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por parte del Poder Legislativo al conocer de este juicio de naturaleza política. Efectivamente, ya en tres ocasiones habíamos discutido ampliamente, sobre definiciones, sobre ciertas cuestiones en las que ya nos habíamos pronunciado de alguna manera varios de los Ministros que estuvimos en aquellas sesiones, yo lo que mencionaría, siendo congruente con mi postura de aquellas ocasiones, sería que en este caso concreto, si bien es cierto que se establece identificación en cuanto a que en ambos juicios procede respecto de las divergencias que puedan darse entre los Poderes locales, que lo cierto es que cuando se trata de un juicio de cuestión política, y no quiero hacer una distinción ni una definición de lo que debería de ser esto, porque como bien lo dijo el Ministro Ortiz Mena, bueno, lo político es todo, todo lo que hacemos los órganos del Estado. Sin embargo, también retomo lo dicho por el señor Ministro Fernando Franco, en el sentido de que es la propia

Ley Reglamentaria del artículo 76, fracción VI, así como la Ley Orgánica del artículo 105, fracción I de la Constitución, los que nos dan la solución para poder determinar que se trata de procedimientos perfectamente diferenciados. Si nosotros vemos algunos artículos de la Ley Reglamentaria, el primer artículo de esta ley, del Artículo 76, Fracción VI, lo que nos dice es: “Esta ley tiene por objeto establecer los casos en los cuales la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76, fracción VI de la Constitución, asumirá el conocimiento de las cuestiones políticas que surjan entre los Poderes de un Estado, así como también prever las bases según las cuales conocerá de ellas y regular el proceso a través del cual las resolverá” y aquí dice una situación que a mí me parece importantísima -sigue diciendo el artículo 1º- “La Cámara de Senadores no ejercerá funciones jurisdiccionales”. ¿Qué quiere decir? El propio Poder Legislativo se está autolimitando en la Ley Orgánica, que en su primer artículo está determinando que no va a ejercer funciones jurisdiccionales. El artículo 3º, si bien es uno de los reclamados, yo creo que no podemos soslayar el último párrafo de este artículo que a mí me parece contundente, dice: “Procederá plantear la cuestión política siempre que, para resolverla, no haya recurso, vía o instancia jurisdiccional”. Aquí hay una exclusión total entre un procedimiento y otro, el artículo 6º de la propia Ley Reglamentaria, determina otra situación que en lo personal me parece muy importante, dice: “La Cámara de Senadores no intervendrá si el conflicto se refiere a: Fracción I. Controversias constitucionales”. Entonces, aquí hay una exclusión específica, dice la Fracción V. Las cuestiones que por cualquier vía se hayan planteado, -¡fíjense! Ni siquiera por controversia constitucional- por cualquier vía, se hayan planteado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, salvo que ella decline su conocimiento”. Entonces aquí estamos viendo como en la propia Ley Reglamentaria se está haciendo una determinación específica para poder precisar cuál es

el objeto, cuál es la razón de ser, y cuál es la competencia que en esta materia de definición política, se le está dando al juicio que debe, bueno al procedimiento, yo no diría juicio, al procedimiento que debe conocer el Senado de la República; otra de las cuestiones que viene a mi mente es una situación que ya sucedió en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se vio el caso Oaxaca, recordemos que ese es un caso emblemático, en el que convergen diferentes procedimientos en los que hay intervención de los tres Poderes del Estado, en una situación de disturbio que se da entre un Estado de la República; qué es lo que sucedió en el Estado de Oaxaca en el dos mil seis, recuerden ustedes que todavía la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenía la competencia de la investigación de violaciones graves de garantías, de acuerdo al 97, párrafo tercero, de la Constitución, ahí, la Suprema Corte determinó que había una violación grave de garantías, por los disturbios que se dan en este Estado; pero además, otra situación y que no podemos soslayar, la APPO solicitó al Congreso Federal, que se estableciera la separación, la desaparición de los Poderes; entonces aquí estamos en otro procedimiento de carácter constitucional político establecido en el artículo 76, fracción V, dijo: Está tan grave la situación, hay un vacío de poder, que pido la desaparición de los Poderes ¿Qué fue lo que sucedió? El Senado de la República desechó esta petición; sin embargo, viene la muerte de un periodista y entonces es el propio Senado de la República el que emite una recomendación de que el gobernador pida licencia; entonces estamos en un procedimiento también del mismo artículo 76, pero de naturaleza totalmente política de la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación no habría podido conocer; sin embargo, también se involucró, en estos mismos conflictos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se hace la recomendación para que el gobernador pida licencia, acuden a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el gobernador, en controversia constitucional, diciendo que esto es atentatorio de

ciertos artículos de la Constitución, y qué sucede, las dos Salas coincidimos, desechando la controversia constitucional.

Tengo a la mano el precedente que fue del señor Ministro Valls Hernández, de la Segunda Sala, y donde se determinó desechar esta controversia constitucional, y algo que a mí me parece muy importante, se dijo que deben ser consideradas cuestiones políticas, ésa fue la razón por la que se desechó, que por lo mismo, escapan al control constitucional de una controversia; entonces por esas razones se desecharon y, bueno no quiero hacer mención de otras cuestiones muy importantes en el precedente del que fue ponente el señor Ministro Valls, no quiero señalar otro tipo de cuestiones, porque como lo dijo el señor Ministro Cossío, simplemente estamos expresando cuestiones generales, y ya nos pronunciaremos respecto de los artículos en concreto, cuando se dé, en un momento dado, el proyecto correspondiente, con un enfoque distinto, entonces por estas razones, a la conclusión a que yo llego ¡Ah! Y además la intervención del Ejecutivo Federal también se da en este mismo caso, conforme al artículo 119, y con apoyo en el 119 constitucional, el Ejecutivo Federal hace uso de la fuerza pública, incluso, para intervenir en el mismo conflicto; entonces como verán, en un conflicto de naturaleza política, puede tener la conjunción de muchos procedimientos que se dan a favor del Poder Judicial, del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo, pero cada uno en los cauces legales que marca precisamente la procedencia de ellos, entonces, sobre esta base, yo, con el debido respeto me manifiesto también en contra de la propuesta formulada en esta parte del proyecto, y no hago pronunciamiento expreso respecto de cada uno de los artículos, por las razones que ya han quedado señaladas por los señores Ministros que me han antecedido en el uso de la palabra. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna Ramos. Bien, señoras y señores Ministros, las particularidades que

se han presentado en relación con el debate de este Considerando Cuarto, en principio, aparentemente que recogía solamente una descripción histórica, antecedentes, y algunos pronunciamientos, pues como la propia Ministra ponente, lo ha señalado ahora, las conclusiones contenidas aquí, a que llega y prácticamente a analizar antecedentes de naturaleza jurídica, tipo de control, legitimación, órgano competente, objeto de control, materia de control, parámetro de control, finalidad, ¡vamos! constituye, si bien un estudio serio e importante, pero a través de un posicionamiento o de una orientación que le genera convicción a la señora Ministra, puesto a discusión, a debate ahora, con la importante consecuencia de que a partir de sus contenidos, viene el análisis que propone la señora Ministra, para llegar a esas conclusiones, donde propone validez, en algunos casos; invalidez, en otros casos; sin embargo, aquí se fue dando en el debate, la no conformidad con los contenidos y orientación –precisamente– de este estudio, que en última instancia vienen a dar sustento, precisamente, a las propuestas de la señora Ministra; yo quiero decir –no me he pronunciado– pero yo también no comparto esta situación, ni esta orientación, muchas de las razones que se han dado aquí por parte de los señores Ministros, yo las comparto, en las discusiones anteriores también manifestamos algunas en ese sentido.

De esta suerte, para efecto, en tanto que algunos de ustedes y con razón han dicho que no se han pronunciado, y esto es cierto, en relación con la validez o invalidez constitucional de los preceptos que se están analizando, creo que esto hay que dejarlo a salvo y, solamente poner a votación, no tanto el Considerando Cuarto como tal, sino el contenido que sustenta la propuesta que se aloja en el Cuarto Considerando, para efecto de someterlo a su consideración, respecto a si están a favor o en contra, a partir de las consecuencias que tiene, si estamos una mayoría en contra del proyecto, habrá de desecharse y habrá de ser returnado, y ya en el

retorno, al Ministro que por riguroso orden le corresponda, formulará el proyecto que a su parecer convenga, con las estimaciones, que desde luego recogerá mucho de lo manifestado aquí, en tanto que han habido pronunciamientos claros de validez constitucional.

De esta suerte, señor secretario, vamos a tomar votación a favor o en contra, en el sentido que hemos manifestado. Si no hay alguna objeción de los señores Ministros, si están de acuerdo, así tomamos la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo estoy a favor, es mi ponencia.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de diez votos en contra de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, SE DESECHA EL PROYECTO Y SE ORDENA SU RETORNO EN EL RIGUROSO ORDEN QUE CORRESPONDA.

Bien, señoras y señores Ministros, voy a levantar esta sesión pública ordinaria, para ir a un receso por quince minutos y regresar a este mismo lugar para una sesión privada, en continuidad de los temas que venimos tratando, a partir de que tenemos programadas las listas de diversos asuntos para el próximo jueves. Si no hay algún otro comentario, se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:50 HORAS)